

LOS MINISTROS DE LA AUDIENCIA Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LIMA (1607 - 1615) *

JOSÉ DE LA PUENTE BRUNKE
Pontificia Universidad Católica del Perú

I. INTRODUCCIÓN

Para estudiar la administración de justicia es fundamental, entre otras cosas, el conocimiento de las características personales de los jueces. Con referencia a la Audiencia de Lima, se han publicado en las últimas décadas algunos estudios que se han referido a las trayectorias de ciertos magistrados. Lo mismo ha ocurrido en los casos de otras circunscripciones de la América española. Muchos de esos trabajos se sitúan en la línea de lo que se ha denominado “historia social del Derecho”, la cual busca estudiar el sistema legal teniendo como punto de partida la relación con la sociedad de su entorno, tratando de identificar las mutuas influencias entre instituciones y personas¹.

En efecto, en el contexto de lo que fue la administración pública en el Antiguo Régimen, no existió una clara línea divisoria entre los ámbitos personal e institucional, al punto de que en esos tiempos gobernar significaba también administrar relaciones privadas². En este sentido, la autoridad de los agentes de la administración –y en particular la de los jueces– no dependía solo de su posición institucional. Era muy frecuente la utilización de recursos privados en el trabajo

* Trabajo presentado en la I Jornada Chileno-Peruana de Historia del Derecho que organizó la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso y se celebró en Valparaíso los días 23 y 24 de noviembre de 2000.

¹ Cfr. HERZOG, Tamar, *La administración como un fenómeno social: la justicia penal de la ciudad de Quito (1650 - 1750)* (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995), p. 317.

² DEDIEU, Jean Pierre, *Procesos y redes. La historia de las instituciones administrativas de la época moderna, hoy*, en CASTELLANO, Juan Luis - Jean Pierre DEDIEU - María Victoria LÓPEZ-CORDÓN (eds.), *La pluma, la mitra y la espada. Estudios de historia institucional en la Edad Moderna* (Madrid - Barcelona, Universidad de Burdeos - Marcial Pons, 2000), pp. 22 - 23.

“público”. Así, el cargo “ennoblecía”, a la vez que la designación de personas importantes e influyentes añadía crédito a la administración”³.

Es importante el conocimiento de las características de la administración en el Antiguo Régimen para no incurrir, por ejemplo, en afirmaciones anacrónicas, como la de señalar que el nepotismo o los casos de enriquecimiento personal aprovechando un cargo público eran disfunciones de la organización administrativa. Tal como afirma Jean Pierre Dedieu, no se trataba de disfunciones sino de fenómenos más que frecuentes; tan frecuentes que eran “la base misma” sobre la que descansaba el sistema. La monarquía mantenía sus relaciones y su poder por medio de “un flujo constante de intercambios”; así, el rey buscaba colaboración para tener garantizada la gobernabilidad por medio de la concesión de favores, plazas, pensiones u honores⁴. En este sentido, resulta clave entender que los mecanismos de nombramiento de los agentes de la administración estuvieron más relacionados con la antigua concepción de la regalía que con la noción moderna de soberanía. De este modo, la concesión de un oficio era una gracia del príncipe, con lo cual éste podía gozar de mayor “libertad de acción” en los nombramientos, dado que no estaba condicionado necesariamente por la idoneidad de los candidatos. Igualmente, el entender la concesión de oficios como una regalía permitía la venta de los mismos⁵.

El marco cronológico en torno al cual van a girar las consideraciones que plantaremos en el presente trabajo es el comprendido por los años de gobierno en el Perú del virrey marqués de Montesclaros (1607 - 1615). Presentaremos algunas peculiaridades de los ministros de la Audiencia en esas fechas; nos referiremos a las relaciones de ese virrey con el tribunal limeño, y en definitiva plantearemos diversas situaciones que influyeron en la administración de justicia.

II. LOS MAGISTRADOS DE LA AUDIENCIA Y SUS VINCULACIONES: LA LEY Y LA REALIDAD

Diversos autores han puesto de relieve la notoria distancia que hubo entre la realidad de los hechos y el tenor de las normas legales relativas al desempeño de las funciones de los magistrados de las Audiencias indianas. Es en la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*, de 1680, donde se recogen de manera ordenada muchas de las normas en torno a este punto, algunas de las cuales ya estaban vigentes en el período que estudiamos. En efecto, en el título XVI del libro II de dicho cuerpo legal aparecen numerosas disposiciones conducentes al mismo objetivo: lograr una suerte de aislamiento de los ministros de las Audiencias, con el propósito de lograr una adecuada administración de justicia, libre de la influencia

³ HERZOG cit. (n. 1), p. 306.

⁴ DEDIEU cit. (n. 2), pp. 15 - 16 y 21 - 22.

⁵ CASTELLANO, Juan Luis, *El rey, la Corona y los ministros*, en CASTELLANO - DEDIEU - LÓPEZ-CORDÓN (eds.) cit. (n. 2), pp. 38 - 39.

de intereses personales, familiares o de grupo. Citaremos algunas de estas normas a título de ejemplo: los ministros de las Audiencias estaban prohibidos de contraer nupcias en el distrito comprendido por el tribunal que integraban –y la prohibición también alcanzaba a sus hijos; igualmente, estaba prohibido que hicieran visitas a personas del lugar, y que asistieran a bodas o a entierros, salvo en casos muy especiales; no podían recibir dinero prestado, ni regalos; cuando un oidor emprendía una visita de la tierra, no podía ir acompañado de su mujer ni de sus parientes; estaban impedidos de tener casas, o huertas, o chacras; no podían actuar como padrinos en ceremonias religiosas.

En cuanto a la Audiencia de Lima, varios estudios han evidenciado la multiplicidad de relaciones que muchos magistrados entablaron, a través de enlaces matrimoniales, de relaciones comerciales o de otro tipo⁶. En los casos, por ejemplo, de enlaces matrimoniales, si bien la legislación los prohibía, con frecuencia se celebraban con licencia especial. En este sentido, Dedieu insiste en señalar que las normas legales a las que nos referimos no deben entenderse como prohibiciones absolutas; las dispensas que se otorgaban constituían una forma de acrecentar las mencionadas relaciones de intercambio con el rey⁷.

A estas consideraciones debemos añadir la de que en tiempos del Antiguo Régimen hubo una dudosa distinción entre el cohecho y la actuación legítima. Esta idea es destacada por Tamar Herzog, al explicar la vigencia del *ius amicitiae*, el cual, por ejemplo, no solo permitía, sino que incluso exigía “el intercambio de bienes como una forma de comunicación y de integración social”⁸. Más adelante hace referencia al cohecho y al tráfico de influencias en ese contexto: “Las relaciones entre los administradores y la sociedad tenían su máxima expresión en el uso de tráfico de influencias. Probablemente más común que el cohecho –o al menos más fácilmente detectado– era considerado incluso como la manera más natural y normal de proceder dentro de la administración. La sociedad, constituida como una agrupación de redes, se reproducía dentro de la burocracia, que seguía, además, la misma lógica de actuación y pauta de comportamiento. Nadie, en la práctica, pareció exigir a los ministros ser mejores que la sociedad de su entorno”⁹.

La misma autora afirma que, en su concepto, las relaciones sociales y los parentescos de los ministros entre sí y con la sociedad en la que desempeñaban sus funciones constituían quizá la condición que más influía en el ejercicio de sus

⁶ Véase, por ejemplo, RODRÍGUEZ CRESPO, Pedro, *Sobre parentesco de los oidores con los grupos superiores de la sociedad limeña (A comienzos del siglo XVII)*, en *Mercurio Peruano*, N° 447 - 450 (Lima, 1964), pp. 49 - 61. Igualmente, DE LA PUENTE BRUNKE, José, *Los oidores en la sociedad limeña: notas para su estudio (siglo XVII)*, en *Temas Americanistas* 7 (Sevilla, 1990), pp. 8 - 13.

⁷ DEDIEU cit. (n. 2), pp. 28 - 29.

⁸ HERZOG cit. (n. 1), pp. 151 - 152.

⁹ HERZOG cit. (n. 1), p. 157.

cargos y que mejor definía su status social: “Las redes sociales se formaban mediante afinidades emotivas, sanguíneas, profesionales y de servicio y eran una mecánica más duradera, poderosa y estructuradora que las reglas político-jurídicas. A través de los núcleos, los ministros intercambiaban servicios actuales o rituales y lograban influir en la sociedad local a la vez que eran mediatizados y controlados por ella”¹⁰.

Si bien las ideas que acabamos de citar están referidas a los ministros de la Audiencia de Quito, el caso de los magistrados del tribunal limeño fue análogo. En este sentido, el virrey marqués de Montesclaros señaló haber comprobado que la mayoría de los magistrados de la Audiencia de Lima tenía lazos familiares en la zona. El virrey consideró esa circunstancia como indeseable, y por eso procuró que cada cuatro o seis años se produjera una alternancia entre los oidores de Lima y los de México. Por el acucioso trabajo de Pilar Latasa en torno al gobierno del marqués de Montesclaros en el Perú, sabemos que se trataba de un tema que le preocupaba. La mencionada autora ha encontrado, entre los papeles del virrey, un informe dirigido a él en el que se demuestra que de siete ministros de la Audiencia que había en la fecha en que se elaboró dicho documento, seis tenían relación de parentesco con familias criollas limeñas¹¹.

El hecho de que los ministros de la Audiencia tuvieran frecuentemente vinculaciones con la sociedad limeña, e incurrieran por tanto en actuaciones reñidas con lo preceptuado por la legislación, los despojaba de su libertad de acción, los hacía depender de intereses muchas veces subalternos, suscitaba eventuales discordias con sus propios colegas y, en definitiva, los desprestigiaba¹². Particularmente frecuentes fueron las transgresiones de la norma que prohibía los casamientos de los ministros de la Audiencia en su distrito. Tal como afirma Guillermo Lohmann con referencia a los ministros del tribunal limeño, esas transgresiones eran un mecanismo conducente a la integración de dichos personajes en el ambiente social de la ciudad de Los Reyes, en evidente contradicción con los intereses de la Corona¹³. Sin embargo, a pesar de considerar perjudiciales tales actitudes, el propio virrey marqués de Montesclaros, al igual que muchos otros vicesoberanos, se mostró favorable al otorgamiento de licencias para que ciertos ministros contrajeran nupcias contra lo establecido por la legislación.

¹⁰ HERZOG cit. (n. 1), p. 125.

¹¹ LATASA VASSALLO, Pilar, *Administración virreinal en el Perú: gobierno del marqués de Montesclaros (1607 - 1615)* (Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S. A., 1997), p. 61, nota 67.

¹² Para el caso de la Audiencia de Charcas, estas ideas son desarrolladas en BARNADAS, Joseph, *Charcas. Orígenes históricos de una sociedad colonial* (La Paz, Centro de Investigaciones y Promoción del Campesinado, 1973), p. 135.

¹³ LOHMANN VILLENA, Guillermo, *Los ministros de la Audiencia de Lima en el reinado de los Borbones (1700 - 1821). Esquema de un estudio sobre un núcleo dirigente* (Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1974), p. LIX.

Entre los odores de esos años, Alberto de Acuña fue uno de los que más vinculaciones tuvo. En efecto, estaba casado con Ana Verdugo, encomendera de Copacabana. Incluso el marqués de Montesclaros afirmó que el enlace con una encomendera no era legalmente compatible con su condición de ministro de la Audiencia. Sin embargo, el propio virrey solicitó al monarca que se dispensara al oidor Acuña de esa falta, arguyendo que era una persona virtuosa, de “*muy buenas letras, inteligente en las materias de gobierno, recatado a lo que he visto*”¹⁴. Por otro lado, en el pleito entre los hermanos Juan y Alvaro de los Ríos por la sucesión del mayorazgo instituido por su padre, Alvaro Ruiz de Navamuel, el primero de los nombrados recusó –cuando el pleito llegó a la Audiencia– a Alberto de Acuña por haber tenido estrechas vinculaciones con el otro litigante, habiendo sido incluso su padrino de velación¹⁵. Es interesante anotar que junto con Acuña fueron recusados por Juan de los Ríos otros dos ministros, Juan Jiménez de Montalvo y Juan de Solórzano Pereira, por estar muy relacionados con su hermano Alvaro. En efecto, refería Juan de los Ríos que Jiménez de Montalvo era amigo de la mujer y de los suegros de su hermano; que Acuña había sido su padrino de velación; y que Solórzano era primo hermano de la mujer de Alvaro, y padrino de bautismo de un hijo suyo. Sin embargo, el propio Juan de los Ríos, que se quejaba de las vinculaciones de su hermano con los ministros de la Audiencia, no estaba exento de relaciones con los jueces: era cuñado del oidor Luis Merlo de la Fuente¹⁶.

Precisamente era el oidor Luis Merlo de la Fuente otro de los magistrados más vinculados con la sociedad limeña, por lo cual fueron varias las oportunidades en que sus actuaciones generaron quejas. A tal punto llegó la situación, que en 1614 el alcalde de Lima planteó que el cabildo suplicara al rey la destitución de dicho oidor, por estar relacionado “*con la mayor parte de los vecinos de esta ciudad*”, habiendo agraviado a algunas personas por favorecer a sus allegados¹⁷. Ya algunos años antes Montesclaros había informado acerca de las vinculaciones de Merlo de la Fuente: “*está casado en la ciudad de Lima y tiene suegra, cuñados y deudos no de los de más lustre del reino*”. Los problemas que Merlo planteaba, a juicio del virrey, no estaban referidos solo a sus vinculaciones, sino también a ciertas peculiaridades de temperamento; aunque lo consideraba un juez recto, manifesta-

¹⁴ MOREYRA PAZ-SOLDÁN, Manuel, *Biografías de odores del siglo XVII y otros estudios* (Lima, 1957), p. 136.

¹⁵ RODRÍGUEZ CRESPO cit. (n. 6), pp. 51 - 52.

¹⁶ LATASA cit. (n. 11), pp. 62 - 63.

¹⁷ LOHMANN cit. (n. 13), p. XXI, nota 2. Su hijo primogénito, Alonso Merlo de la Fuente, limeño, fue deán del cabildo eclesiástico del Cuzco. Cfr. GUIBOVICH PÉREZ, Pedro, “*Mal obispo o mártir. El obispo Mollinedo y el Cabildo eclesiástico del Cuzco, 1673 - 1699*”, en RAMOS, Gabriela (compiladora), *La venida del reino. Religión, evangelización y cultura en América. Siglos XVI - XX* (Cusco, Centro de Estudios Regionales Andinos “Bartolomé de las Casas”, 1994), pp. 157 - 158 y 183 - 185.

ba su opinión en el sentido de que debía ser removido de su plaza: “(...) *téngole por hombre limpio en las materias de justicia, inadvertidamente celoso de hacerla, mal avenido con sus compañeros, descortés con la gente del Reino, y finalmente de poco estilo y áspero de condición; por estas calidades que he podido advertir en él, juzgo que no es conveniente para esta plaza, ni a propósito para introducir la Audiencia de Chile, como se ha entendido V. M. se lo manda, pues aunque allí no corre el estorbo de emparentado, es de manera su aspereza, que será mal recibida, y siempre odiosa la Audiencia por solo el fundador; y aunque estas propiedades le acompañaran a dondequiera que fuere, en otra de las ya fundadas podrá con menores inconvenientes servir a V. M.*”¹⁸.

Juan Páez de Laguna fue otro de los oidores que se vincularon con la sociedad limeña. Sin embargo, fue con aprobación del Consejo de Indias que se celebró el enlace matrimonial de una hija suya con Antonio Guerra de la Daga, vecino de Lima y “*muy emparentado*”¹⁹. En efecto, en 1610 el monarca ordenó al virrey que permitiera tal enlace –a pesar de la expresa prohibición existente–, atendiendo al noble empeño con el que había ejercido sus funciones dicho oidor, y a la “*honrada pobreza en que su integridad y rectitud le tenían sumido*”. El propio virrey dirigió al arzobispo de Lima, Bartolomé Lobo Guerrero, una carta con referencia a dicha boda, señalando que tal licencia era merecida por ser el oidor Páez de Laguna un ministro “*que ha servido a S. M. tan bien y que por su parte merece tanto*”²⁰. Advertimos nuevamente la ambivalencia de las opiniones del virrey con respecto a las vinculaciones de los ministros de la Audiencia: por un lado afirmaba que eran perjudiciales para la administración de justicia, y por el otro consideraba justificables las numerosas excepciones que se planteaban.

Pero no solo los oidores estaban emparentados o vinculados de diversos modos con la sociedad limeña. Ocurría lo mismo con los alcaldes del crimen. Por las afirmaciones del virrey marqués de Montesclaros, probablemente fue Alonso Bravo de Sarabia el alcalde del crimen más vinculado. Esto se explica además porque dicho personaje era natural de Lima. Es más: se trató del primer caso de limeño designado para ocupar una plaza como ministro en la Audiencia de su ciudad natal²¹. El virrey opinó a favor del traslado de dicho personaje a otro tribunal, no solo por sus vinculaciones, sino también por mostrar una conducta impropia en diversos sentidos: “*El Dr. D. Alonso Bravo de Sarabia, alcalde más antiguo natural de estos reinos, donde tiene hermana, cuñados y sobrinos, es poco recatado*

¹⁸ Copia de carta del marqués de Montesclaros, fechada en el Callao el 13 de abril de 1608, en Archivo General de Indias (en adelante AGI), Lima, 275, f. 32.

¹⁹ RODRÍGUEZ CRESPO cit. (n. 6), p. 54.

²⁰ VARELA Y ORBEGOSO, Luis, *Un oidor de la Real Audiencia de Lima*, en *Revista Histórica* 1 (Lima, 1906), pp. 307 - 308.

²¹ LOHMANN cit. (n. 13), pp. XXVIII y 157 - 158. Curiosamente, Alonso Bravo de Sarabia había sido hijo legítimo de Melchor Bravo de Sarabia, quien había ocupado la plaza de oidor de la Audiencia de Lima a mediados del siglo XVI.

en ayudarlos, remiso en hacer justicia, siendo algunas veces de estorbo para que los compañeros la hagan, excesivo en sus gastos, no sé que tenga más que el salario de su plaza y la hacienda de una sobrina suya que trae en pleito ante la Audiencia. Las letras no son aventajadas a lo que muestra su lenguaje y estilo, y presupuesto que los deudos son muchos, la prudencia poca para atropellar con las obligaciones de parentesco; parece que precisamente conviene se le mude su plaza y estaría bien por oidor de México eligiendo un alcalde en su lugar sin esperar que acepte, porque siempre se resistirá al salir de aquí”²².

Al año siguiente, en carta dirigida al monarca, el virrey se reafirmaba en su parecer sobre ese personaje: lo definía como “*hombre de moderadas letras y limitada prudencia*”, reiterando que era un estorbo para la administración de justicia. Además, en esta ocasión el virrey hizo referencia a otras peculiaridades de Bravo de Sarabia: “*(...) entendido he que vive poco recatadamente en materia de honestidad, y que valiéndose que espera licencia de V. M. para casarse, tiene entretenidas y aun engañadas mujeres de calidad, cuyos deudos que han abierto los ojos al desengaño muestran justo sentimiento, y alguno por medio de un religioso me lo ha significado así (...)*”²³.

Otro alcalde del crimen con notorias vinculaciones fue Juan de Canseco. Solicitó licencia para contraer nupcias con Clara Ponce, hija de un acaudalado comerciante local, pero al parecer no la obtuvo, al punto de que tiempo después el virrey príncipe de Esquilache impidió el matrimonio por falta de permiso real. A pesar de ello, por diversas denuncias se supo que dicho enlace se llevó a cabo en secreto. Sin embargo, el matrimonio duró poco, y en 1621 Juan de Canseco casó por poder con Mariana de Ribera, hija de Alonso de Ribera, gobernador que fue de Tucumán y de Chile²⁴.

En definitiva, como vemos, para los primeros años del siglo XVII las vinculaciones de los ministros de la Audiencia en Lima constituían un fenómeno habitual. Y se trataba de un fenómeno que ya había generado quejas en tiempos anteriores. Las quejas, sobre todo, estuvieron referidas a las vinculaciones que establecían específicamente los oidores. Muy ilustrativo es, en este sentido, el tenor de un memorial dirigido al rey en las últimas décadas del siglo XVI: “*Muy injusta cosa es y de que Dios Nuestro Señor y Su Majestad se desirve que los indios, oficios y cargos y otras cosas de aprovechamiento que hay en la tierra se quiten a los antiguos y que han servido en ella y se den a deudos, amigos y hermanos y criados de los oidores en lo cual ha habido y hay gran desorden; débese proveer que ningún criado, deudo ni hermano de oidor o de su mujer pueda tener cargo alguno ni indios en aquellas partes excepto si en ellas no hubiese estado y servi-*

²² Copia de carta del virrey marqués de Montesclaros, fechada en el Callao el 13 de abril de 1608, en AGI, Lima, 275, f. 32.

²³ Copia de carta del virrey marqués de Montesclaros a S.M. Callao, 29 de marzo de 1609, en AGI, Lima, 275.

²⁴ RODRÍGUEZ CRESPO cit. (n. 6), pp. 55 - 56.

do antes que el dicho oidor o virrey allá pasase"²⁵.

Este memorial denunciaba, sobre todo, diversas prácticas por medio de las cuales ciertos ministros de la Audiencia lograban beneficiarse de las rentas de determinadas encomiendas de indios, contraviniendo lo estipulado por la legislación.

Pero hasta este punto nos hemos referido fundamentalmente a las vinculaciones de los magistrados con la sociedad limeña. Sin embargo, supusieron también un fenómeno frecuente las relaciones de los magistrados y de sus familias entre sí, lo cual también llegó a preocupar al virrey²⁶.

Así, pues, los ministros de la Audiencia entablaron sólidas relaciones con la sociedad limeña y, además, se vincularon entre ellos mismos en torno a intereses comunes. Sin embargo, todo ello debe ser matizado, con el fin de no llegar a concluir que el enriquecimiento o el logro del brillo social a través de esos medios fueron metas ambicionadas y alcanzadas por todos ellos. Hubo también casos de familias de magistrados que manifestaron padecer problemas económicos. En el curso del siglo XVII se dieron varios casos –por ejemplo– de viudas de oidores a quienes el fallecimiento de sus maridos había dejado en situación de estrechez material. Como indicio de la frecuencia de dichas situaciones, puede citarse una norma dictada por el monarca en 1613 –justamente en el marco cronológico que estudiamos– en virtud de la cual se solicitaba a las Audiencias americanas que informaran de los casos de viudas de oidores en estado de necesidad, con el fin de proceder a otorgarles mercedes²⁷.

III. EL VIRREY MARQUÉS DE MONTESCLAROS Y LA AUDIENCIA

Ya hemos hecho referencia a las opiniones del virrey marqués de Montesclaros en torno a las vinculaciones de los magistrados de la Audiencia con la sociedad limeña. Si bien, en principio, se refería a esas circunstancias como negativas al estar reñidas con la legislación, en ocasiones sin embargo no tuvo inconveniente en manifestar opiniones tolerantes con respecto a ellas. Así, por ejemplo, en el caso del ya citado Alberto de Acuña, no consideró conveniente, por su valía, su traslado a otra Audiencia, a pesar de estar casado con una encomendera. Y en el caso de Merlo de la Fuente, consideraba el virrey que su enlace matrimonial con una limeña no era relevante, porque se trataba de una familia poco influyente²⁸. Recordemos en este sentido las afirmaciones de Dedieu glosadas páginas atrás: las prohibiciones planteadas en la legislación con respecto a la conducta y al desempeño profesio-

²⁵ Memorial dirigido a Su Majestad, sin fecha ni firma, en AGI, Lima, 1623.

²⁶ Solo a título de ejemplo, referiremos que Montesclaros manifestó su preocupación por los vínculos estrechos que se iban forjando entre los oidores Acuña, Solórzano y Merlo de la Fuente. Cfr. LATASA cit. (n. 11), p. 63.

²⁷ *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*, lib. II, tít. 16, ley 95.

²⁸ LATASA cit. (n. 11), pp. 61 - 62.

nal de los magistrados de las Audiencias indianas no eran absolutas, sino que admitían numerosas excepciones que eran toleradas ampliamente.

De este modo, el virrey marqués de Montesclaros justificaba en ciertos casos tales situaciones de excepción, pero por otro lado no dejaba de manifestar que las vinculaciones limeñas de los magistrados de la Audiencia eran, en principio, negativas para la consecución de la justicia. Por ejemplo, no sin cierta ironía afirmó –a propósito de las relaciones que vinculaban a los magistrados Canseco, Merlo de la Fuente, Solórzano y Acuña– que “*en las Indias tengo hecho experiencia de que raras veces deja de lucir una sola gota de sangre*”²⁹. Sin embargo, el propio marqués de Montesclaros había apoyado –como ya hemos referido antes– algunos enlaces matrimoniales de magistrados sin la correspondiente licencia. En este sentido es ilustrativo el caso del oidor Manuel de Castro y Padilla, quien casó en segundas nupcias con la limeña Ana María de Isásaga, cuyo padre poseía una encomienda en el Alto Perú³⁰. Ocurrió que el siguiente virrey, príncipe de Esquilache, le ordenó abstenerse de desempeñar su función de oidor por haberse unido sin licencia con la referida dama. El propio príncipe de Esquilache informó que su antecesor, el marqués de Montesclaros, había actuado como padrino de la velación³¹.

En cuanto a las relaciones entre la Audiencia de Lima y el virrey, éstas tuvieron numerosos episodios conflictivos, dado que el ordenamiento jurídico no había establecido una clara separación funcional entre las atribuciones del virrey y las de los magistrados de la Audiencia. Esta situación –que, por cierto, fue característica del Antiguo Régimen– generó no pocos conflictos entre ambas instituciones. Como sabemos, el virrey era presidente de la Audiencia, pero no tenía voto en los asuntos jurisdiccionales; sus funciones estaban referidas a la dirección de los debates, y fundamentalmente a la vigilancia del cumplimiento de las actividades del tribunal de acuerdo con lo preceptuado en sus ordenanzas, de todo lo cual informaba al Consejo de Indias y al rey. Sin embargo, el virrey tenía atribuciones judiciales en aspectos muy concretos: por ejemplo, a él correspondía conocer en primera instancia las causas de indios; igualmente conocía en los pleitos militares y en los referidos al juzgado de bienes de difuntos³². Por otro lado, no olvidemos que los juicios de residencia de los virreyes estaban precisamente a cargo de la Audiencia, lo cual debió ser motivo de preocupación para los vicesoberanos.

Por su parte la Audiencia, como sabemos, no solo tenía atribuciones judiciales, sino también una serie de competencias administrativas. Así, en ausencia del

²⁹ LATASA cit. (n. 11), p. 63.

³⁰ LOHMANN cit. (n. 13), pp. 162 - 163.

³¹ Despacho del virrey príncipe de Esquilache a S.M. Lima, 20 de mayo de 1616, en Biblioteca Nacional (Madrid), Mss. 2351, f. 284.

³² Una buena síntesis de las relaciones del virrey con la Audiencia en tiempos del marqués de Montesclaros puede encontrarse en LATASA cit. (n. 11), cap. II.

virrey el gobierno quedaba interinamente en sus manos; por otro lado, la Audiencia tenía la facultad de asesorar al virrey. En el caso del gobierno del marqués de Montesclaros, se tiene constancia de varias ocasiones en las que los magistrados de la Audiencia asesoraron al vicesoberano: por ejemplo, el ya citado Alberto de Acuña lo asesoró en cuestiones vinculadas con el tributo indígena, y el fiscal Cacho de Santillana en asuntos referidos al problema del contrabando³³.

Igualmente, estaba a cargo de la Audiencia la tarea de visitar el territorio del distrito, turnándose los magistrados para tal cometido. En el siglo XVII fue convirtiéndose en objetivo principal de esas visitas el remediar la situación de los indígenas. Sin embargo, en tiempos del marqués de Montesclaros diversos oidores se negaron a realizar dichas visitas por considerar bajos sus salarios³⁴. Además, el virrey solicitó en ocasiones a los ministros de la Audiencia la realización de visitas con fines más específicos, como fue el caso de la que encargó a Alberto de Acuña para que investigara a ciertos ministros inferiores del mismo tribunal en torno a acusaciones de irregularidades por ellos cometidas. El virrey encargó tal labor a Acuña, a pesar de haber manifestado su recelo frente a ese tipo de inspecciones, a las que calificó de "*medicina peligrosa*", ya que tenía el temor de que pudieran suscitar desconfianza en la administración de justicia. Pero la visita dirigida por Acuña fue bastante fructífera: puso en evidencia el desorden existente en el archivo de la Audiencia, por lo cual el virrey dispuso su instalación en ambientes mejor acondicionados, y ordenó la elaboración de un inventario de la documentación contenida en él³⁵.

Además, la Audiencia tenía la atribución de conocer los recursos de apelación contra actos ejecutivos de cualquier funcionario de la administración real, incluyendo el virrey. Así, pues, la Audiencia podía limitar o condicionar los actos del vicesoberano. Sin embargo, ya en 1568 se había expedido una real cédula que establecía cierto contrapeso a favor del virrey, al disponer que en última instancia la Audiencia debía someterse en los asuntos administrativos y ejecutivos a las decisiones de aquél. A pesar de ello, el virrey marqués de Montesclaros se quejó de la limitación de su autoridad que suponía dicha facultad de la Audiencia³⁶.

Montesclaros defendió su jurisdicción en el conocimiento de causas de indios, y manifestó en diversas ocasiones su propósito de impedir que la Audiencia quisiera conocer dichas causas³⁷. Sin embargo, el virrey incurrió en una serie de intromisiones en asuntos judiciales que eran competencia exclusiva de la Audiencia: así, por ejemplo, interfirió en una causa que estaba siendo conocida por la Sala del Crimen de la Audiencia; votó en el marco de una visita de cárcel realiza-

³³ LATASA cit. (n. 11), pp. 393 y 519.

³⁴ LATASA cit. (n. 11), p. 75.

³⁵ LATASA cit. (n. 11), pp. 64 - 65.

³⁶ LATASA cit. (n. 11), pp. 69 - 70.

³⁷ LATASA cit. (n. 11), p. 51.

da por los oidores; e igualmente interfirió en una causa referida a la tutela de una niña tras la separación de los padres a raíz de malos tratos inferidos por el marido a la mujer³⁸.

Sin embargo, Montesclaros tuvo también diversas iniciativas conducentes a agilizar los procesos judiciales: por ejemplo, propuso que las sentencias de la Sala del Crimen que no fueran de pena de muerte o de mutilación de miembros se pudieran dictar por mayoría, sin que fuese necesario que los tres alcaldes del crimen concordaran, con lo cual se evitaba el retraso que implicaba el que un oidor pasara a la Sala del Crimen para determinar el sentido de la sentencia; esa propuesta fue aprobada, y recogida en la *Recopilación* de 1680. Procuró también el virrey que la baja o ausencia de algún oficial de la Audiencia no generara retrasos en la labor judicial³⁹. Por otro lado, manifestaba su preocupación cuando consideraba que algún ministro de la Audiencia podía entorpecer la administración de justicia. Fue, por ejemplo, el caso del oidor Juan Páez de Laguna, a quien Montesclaros veía como muy escrupuloso: “(...) *es tan arrimado a escrúpulo que valiéndose de la remisión para dar salida a la congoja causa muchas veces disensión en los pleitos, y estorbo a la resolución de los compañeros*”⁴⁰.

Así, pues, las relaciones del virrey con la Audiencia fueron bastante complejas. Por una parte, en efecto, el marqués de Montesclaros tuvo el propósito de mejorar el funcionamiento del tribunal; sin embargo, por otro lado no fueron pocas las ocasiones en las que pretendió interferir en las decisiones estrictamente judiciales. Además, el virrey intentó también evitar ciertas preeminencias externas de las que gozaban los magistrados de la Audiencia, para resaltar su propia autoridad como vicesoberano⁴¹.

³⁸ LATASA cit. (n. 11), pp. 66 - 67.

³⁹ LATASA cit. (n. 11), p. 50.

⁴⁰ Copia de carta del virrey marqués de Montesclaros a S.M. Callao, 29 de marzo de 1609, en AGI, Lima, 275.

⁴¹ LATASA cit. (n. 11), pp. 52 - 53.